



RESOLUCIÓN N° 111-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 05 de setiembre de 2016

VISTO:

El Expediente N°. 551-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Manrique Lewis, representante de América Móvil Perú S.A.C., contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 511-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que declaró improcedente su solicitud de derecho de servidumbre del predio de 79,60 m² ubicado en el distrito de Cabana, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209 de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, mediante escrito presentado el 15 de julio de 2016 (S.I. N° 18793-2016) Alejandro Manrique Lewis, representante de América Móvil Perú S.A.C. (en adelante "la administrada") interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°. 511-2016/SBN-

DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2016 (en adelante "la Resolución"), bajo las consideraciones siguientes:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 2.1 El literal d) del numeral primero del artículo 18 de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, exige que el titular de un proyecto de inversión adjunte a su solicitud sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal el Certificado de Búsqueda catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, la "SUNARP").
- 2.2 Cabe resaltar que, el certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP "tiene la calidad de compendioso y acredita si el polígono descrito en el plano presentado se encuentra inmatriculado o si parcial o totalmente forma parte de un predio ya inscrito que conste incorporado a la Base Gráfica Registral", según lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN.
- 2.3 En el presente caso, América Móvil Perú S.A.C. cumplió con adjuntar a la solicitud de servidumbre señalada en el acápite 1.1 del presente documento, el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 25 de febrero de 2016, e cual concluyó lo siguiente: "Desde el punto de vista técnico se determina que no existen superposiciones con predios inscritos y respecto de la información técnica presentada se encuentra conforme".
- 2.4 Además, se debe tener presente que la base Gráfica de COFOPRI no acredita titularidad, por ser un registro administrativa y no jurídico. Todo lo contrario es la SUNARP, el ente competente para acreditar la información relativa a la titularidad de los predios. Por tal razón, la Resolución N° 0511-2016/SBN-DGPE-SDAPE adolece de un vicio por indebida motivación al afirmar que el predio solicitado es de titularidad de los Didi Julio Pereyra Tapia y Susy Kay Pereyra Tapia, el cual acarrea su nulidad.
- 2.5 Más aun, cuando no consta del expediente administrativo N° 551-2016/SBN-SDAPE que los señores Didi Julio Pereyra Tapia y Susy Kay Pereyra Tapia sean los legítimos propietarios de la Unidad catastral N° 133427, en virtud de un título de propiedad emitido por COFOPRI.
- 2.6 En ese sentido, resulta aplicable al presente caso, la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley general del Sistema nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151, la cual dispone que los predios que no se encuentren inscritos en los Registros Públicos y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado. Por lo que, queda demostrado que el titular del área de 0.007959 ha (79.59 m²) es el Estado debidamente representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN.

"(...)"

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, "la Resolución" fue notificada a "la administrada" el día 23 de junio de 2016, ante el cual interpuso el recurso de apelación el 15 de julio de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

7. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, pronunciarse sobre lo solicitado.

8. Que, se desprende del contenido del recurso de apelación de "la administrada" que su pedido de servidumbre cumple con los requisitos dispuestos la Ley 30327 "Ley de promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible" (en adelante "Ley de Promoción de Inversiones") y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en adelante Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones.

9. Que, el artículo 18.1° de la Ley de Promoción de Inversiones, concordado con el artículo 4.1° del Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones establece que el titular de un proyecto de inversiones solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del





RESOLUCIÓN N° 111-2016/SBN-DGPE

proyecto de inversión.

10. Que, asimismo, conforme el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones, únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal.

11. Que, en el presente caso, obra a fojas 32 el Plano de Diagnóstico N° 1721-2016/SBN-DGPE-SDAPE elaborado por la SDAPE, donde consta que “el predio” se ubica en el ámbito de la Unidad Catastral N° 133427, bajo la titularidad de los señores Didi Julio Pereyra Tapia y Susy Kay Pereyra Tapia.

12. Que, conforme a lo señalado por “la administrada” no se encuentra acreditada la propiedad de los señores Didi Julio Pereyra Tapia y Susy Kay Pereyra Tapia respecto de “el predio”. Sin embargo, no es menos cierto que “el predio” cuenta con un registro rural (Unidad Catastral N° 133427), cuyos cultivos figura “en descanso” 100%.

13. Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que “el predio” es de naturaleza rural, por lo que no cumple con el requisito de eriazos dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Promoción de Inversiones y su Reglamento.

14. Que, finalmente, bajo la consideración de la naturaleza rural de “el predio” no resulta de aplicación el artículo 23° de la Ley 29151.

15. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado, contra “la Resolución” y dar por agotado la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Manrique Lewis, representante de América Móvil Perú S.A.C., contra la Resolución N°. 511-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES